

CORNARE	Número de Expediente: 051480201880-051480..	
NÚMERO RADICADO:	131-1007-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 12/09/2019	Hora: 10:59:16.1...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-3410 del 27 de julio de 2015, se modificó el permiso de vertimientos N° 112-3583-2013, otorgado a la sociedad Avícola Nacional S.A –Granja La Coqueta, ello en el sentido de adicionar un nuevo Sistema de Tratamiento. De otro lado, el artículo tercero de la referida resolución, requiere a la sociedad para que acate lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

"Artículo 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la

suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto”.

Que en ejercicio de la función de Control y Seguimiento asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales, el día 08 de agosto de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al establecimiento de comercio denominado Granja la Coqueta de la sociedad Avícola Nacional S.A, lo anterior generó el informe técnico N° 131-1536 del 29 de agosto de 2019, en cuyas conclusiones se desataca lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Con respecto a la Concesión de Agua (Expediente 05148.02.01880)

- *La empresa dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe 131-0903-2018 del 22 de mayo de 2018, en cuanto a:*

Presentar en un término de 30 días complemento del informe de cierre del plan de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2009 – 2013, presentado mediante el radicado 131-1959 del 8/3/2017; con documentos que permitan evidenciar cada una de las actividades ejecutadas en cumplimiento de las metas (mantener el consumo de agua en producción, sensibilización, reforestación y protección de la micro cuenca) y del cronograma aprobado por La Corporación, ya sean: listados de asistencia a capacitaciones, registro fotográfico y demás documentos que den cuenta del cumplimiento de las actividades desarrolladas como capacitaciones, socializaciones y siembra de árboles. Así mismo deberá presentar justificación de las actividades que no se hayan ejecutado.

- *La empresa renovó la concesión de aguas subterráneas, según Resolución 131-0388-2019, de la cual se ha venido dando cumplimiento a los requerimientos y obligaciones allí establecidas, en cuanto a:*

Para caudales a derivar de pozos o aljibes. EL usuario deberá instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual, con su respectivo análisis en Litros/segundo.

Diligencia y allegue a la Corporación el Formulario Único Para Inventario de Puntos de Agua Subterránea (FUNIAS).

Acate las disposiciones del Acuerdo 106 de 2001, por el cual se reglamentan actividades relacionadas con el manejo. Conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás.

Presentar el programa de uso eficiente y Ahorro de agua, de la conformidad con la ley 373 de 1997.

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05148.04.01871)

- *La empresa dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe 131-0903-2018 del 22 de mayo de 2018, en cuanto a:*

En cumplimiento de las Resoluciones 112-3583 del 19/9/2013 y 112-3410 del 27/7/2015, deberá presentar en un término de 30 días, soportes y evidencias de

los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo de los lodos y natas retiradas en dicha actividad, para el periodo 2014 - 2017. Y en adelante continuar presentando dicha información con el informe de caracterización.

- La empresa aumentó la frecuencia de lavado de las instalaciones de la planta de producción, lo que generó rebosé a la entrada de la planta de tratamiento de aguas residuales, exactamente en el tanque de igualación. Situación que fue evidenciada por Cornare en la visita de inspección ocular realizada el día 8 de agosto de 2019. El agua residual sin tratamiento estaba discurriendo por una zanja a campo abierto.

- Frente a lo anterior, la empresa no acató lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 35 del decreto 3930 de 2010), en el cual se establece: "Suspensión de actividades: En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto".

La empresa informa a la Corporación en días posteriores a la visita de verificación donde se presenció la contingencia.

- Con el fin de verificar el estado de la contingencia presentada, el día 23 de agosto se realizó visita evidenciando que la situación había sido corregida, puesto que no se estaban generando vertimientos a campo abierto.

- En la caracterización del sistema de tratamiento fue realizado por el laboratorio OMNIAMBIENTE S.A.S, el cual encontró que el porcentaje de eficiencia de remoción de la carga contaminante es mayor al 98% según el Decreto 1594 de 1984 sobre vertimientos al suelo.

- En el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos aprobado por La Corporación, no se contemplaron riesgos asociados con daños de la turbina de aireación y con reboses en el sistema.

- La empresa en el año 2018, realizó un simulacro relacionado con accidente de trabajo asociado con derrame de GLP.

- La empresa Servisépticos es el gestor encargado de realizar la disposición final de los lodos y natas de la empresa Ovoproducto.

- La empresa encargada de realizar el mantenimiento de los sistemas de refrigeración (Chillers), sus trabajadores se encuentran certificados por el Sena".

Que a través del Escrito N° 131-6968 del 09 de agosto de 2019, la sociedad Avícola Nacional S.A, allega lo que denomina como *"reporte de eventualidad. Expediente 051480401871"*, en el cual informa sobre una falla en una de las turbinas que abastece de oxígeno a uno de los reactores aerobios de la PTAR y sobre un derrame al suelo proveniente del tanque de homogenización. Así mismo, informa sobre las acciones desplegadas en torno a las contingencias presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

a). Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto”.

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico No. 131-1536 del 29 de agosto de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A – Granja La Coqueta, identificada con NIT. 890.911.625-1, por las circunstancias evidenciadas en las coordenadas X: -75° 20' 54.44" Y: 6° 8' 23.09" Z: 2.150 msnm, en la vereda Las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral, en especial por el manejo dado a las contingencias presentadas en relación con el STAR de la granja. Con la presente actuación se exhortará a la avícola para que de manera inmediata de íntegro cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

PRUEBAS

- Informe técnico N° 131-1536 del 29 de agosto de 2019.
- Escrito N° 131-6968 del 09 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A- Granja La Coqueta, identificada con Nit 890.911.625-1, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.561.252, (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A- Granja La Coqueta, a través de su representante legal, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar de inmediato acciones encaminadas a solucionar los daños ocasionados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y a las causas que generaron el rebose de la misma.
2. Informar sobre el estado actual de reparación de la turbina que abastece a uno de los reactores aerobios de la PTAR y que presentó fallas.

3. Informar a esta Corporación una vez se superen las eventualidades descritas en el Escrito N°131-6968 del 09 de agosto de 2019.
4. Contemplar las contingencias presentadas, dentro del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos con que cuenta la sociedad, ello con la finalidad de que a futuro se cuente con un instrumento preciso para atender las referidas eventualidades.

PARÁGRAFO: Se advierte a la sociedad, que en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, se deberán suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas, lo anterior en virtud del artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, en caso que la reparación y reinicio requiera de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

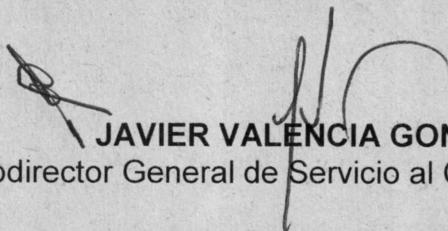
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo ordenado en el presente Acto y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A- Granja La Coqueta.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expedientes: 051480201880 y 051480401871
Proyectó: Abogado John Marín 04/09/2019
Revisó: Abogada Lina Gómez
Revisó: Abogado Fabian Giraldo
Técnico: Luisa Monsalve
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente